



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE
FLORENCIA – CAQUETÁ

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JULIO MARIO ANAYA MANJARRES
ACCIONADO:	- UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA - FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA - DECANATURA DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
RADICACIÓN:	18001310720320260013700
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 176

Florencia, Caquetá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

El señor **JULIO MARIO ANAYA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.238.376 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, promueve **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA DECANATURA DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la legalidad, imparcialidad, transparencia, buena fe, confianza legítima y respeto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como primera medida, el Despacho advierte que, se recepciona el 20/08/2026 a las 12:03 p.m., la presente acción tuitiva bajo el acta de reparto con secuencia No. 99944, remitida por impedimento del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por estar incurso dentro de la causal de impedimento del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, por tal razón, es remitida a la Oficina de Apoyo de la Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto.

Adviértase que dentro del expediente remitido por el Juzgado Primero Homologo de esta ciudad, se evidencia que, la presente acción constitucional fue radicada y repartida a los juzgados municipales el día 19/08/2026 con advertencia de medida provisional, correspondiendo al misma al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, mismo que mediante auto de la misma fecha decidió no avocar conocimiento y remitir de inmediato a la oficina de apoyo por carecer de competencia para el estudio de la misma.

Ahora, revisada la solicitud que nos ocupa encontramos que la misma reúne los requisitos formales para su trámite conforme a lo señalado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y además este Despacho judicial tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada por el accionante, de conformidad a lo previsto en el artículo 86 Constitucional, Artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Artículo 1 del Decreto Reglamentario N° 333 de 2021, este último por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el Artículo 8° del Acuerdo PCSJA21-11853 de 2021.

Pues bien, como primera medida, y conforme los argumentos fácticos y jurídicos de la presente acción constitucional, se evidencia que el accionante cuestiona los criterios de selección adoptados por la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA DECANATURA DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, dentro de la Convocatoria No. 043 y 044 del 29 de julio de 2026- Concurso de méritos para la provisión de docente de cátedra – CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA – programa de Enfermería y Biología, respectivamente, por tal razón, el Despacho dispondrá por tener interés directo en las resultados de la presente acción de amparo, vincular y notificar a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección en mención.

Por lo inmediateamente anterior, el Despacho ordenará a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA DECANATURA DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, se sirvan publicar la presente providencia en la página y/o aplicativo dispuesto para tales fines asimismo, remitir copia de la solicitud de tutela a cada uno de los correos electrónicos que disponga de las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 043 y 044 del 29 de julio de 2026- Concurso de méritos para la provisión de docente de cátedra – CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA, a efectos, que si a bien lo tienen rindan informes sobre el particular.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Ahora bien, respecto a la medida provisional invocada por el extremo convocante, dirigida a obtener la suspensión de la Convocatoria No. 043 y 044 del 29 de julio de 2026, adelantada por la Universidad de la Amazonia – Facultad de Derecho para la provisión de un docente de cátedra en la asignatura Constitución y Democracia, código 9900002, ha de indicarse que conforme lo previsto en Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹ y lo reiterado por la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, en cuanto a la procedencia del decreto Ibídem siempre y cuando:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².”

Así mismo el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha dispuesto, para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, el accionante debe acreditar los siguientes requisitos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto³.”

Así mismo, la jurisprudencia constitucional sintetizó en el Auto 312 de 2018, y reiteró, en el Auto 259 de 2021, tres presupuestos que condicionan la procedencia de una medida provisional, y, que deben operar conjuntamente, a saber,

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

¹ “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

³ Corte Constitucional. Auto 241 de 2010. MP. María Victoria Calle.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA – CAQUETÁ

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*⁴

Para el sub examine, en materia de procesos de selección, la H. Corte Constitucional ha reconocido de forma reiterada que el juez de tutela cuenta, entre las herramientas con que cuenta para resolver casos que exigen soluciones complejas, con la potestad de decretar la suspensión de concursos de méritos, ya sea como medida cautelar previa a la decisión de fondo, o como orden definitiva en el fallo de tutela, para tal fin, el Despacho estudiará los requisitos pretéritos, a saber,

i. Fumus boni iuris

Dentro del líbelo gestor, el actor allegó su postulación a las Convocatorias No. 043 y 044 de 2026 de la Universidad de la Amazonía, asimismo, allegó documentación referente a certificar la culminación de su plan de estudios en derecho, su experiencia laboral continua hasta el 06 de agosto de 2026, alegando que, la exclusión a la convocatoria se fundamentó únicamente en que el título de abogado fue obtenido el 20 de noviembre de 2023, sin valorar la certificación de terminación del pensum, los periodos laborales acreditados ni la equivalencia prevista en la convocatoria.

En el plano normativo, el Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que, para las profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, salvo la excepción prevista para las profesiones del sistema de seguridad social en salud, en igual sentido, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 define la experiencia profesional como aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, en el ejercicio de actividades propias de la profesión exigida para el empleo, por ello, el criterio utilizado para descartar la experiencia anterior a la obtención del título resulta, prima facie, contrario a dichas disposiciones.

Además, las Convocatorias No. 043 y 044 de 2026, emplearon la expresión “o su equivalente según la normatividad vigente”, contemplando expresamente la posibilidad de acreditar la experiencia mediante su equivalente conforme a la normatividad vigente, no obstante, el acto de exclusión no fue objeto de pronunciamiento alguno en, ni se observa argumento dentro del mismo para su eventual inaplicación.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que los procesos de selección deben regirse por los principios de mérito, objetividad y motivación suficiente, de modo que las decisiones de exclusión deben derivar de una valoración integral de las pruebas aportadas, en consecuencia, la falta de análisis de la certificación académica, de la experiencia laboral acreditada y de la equivalencia prevista en la convocatoria constituye un indicio razonable de posible vulneración del debido proceso administrativo y de la confianza legítima, pues se observa que existen fundamentos fácticos y jurídicos para considerar acreditada, de manera preliminar, la apariencia de buen derecho, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto.

ii. Periculum in mora

La agenda No. 001 del 11 de agosto de 2026 fijó las pruebas de conocimientos de las Convocatorias No. 043 y 044 para los días 18 y 19 de agosto de 2026, con publicación de resultados definitivos a partir del 21 de agosto del mismo año, es decir el día de mañana, aunque el acta de exclusión tiene fecha del 11 de agosto, esta solo fue comunicada al aspirante el 14 de agosto de 2026, limitando considerablemente su capacidad de reacción y defensa antes de la realización de las pruebas.

El Juzgado advierte sobre este punto, un riesgo inminente de perjuicio irreparable, dado que las etapas del proceso de selección son sucesivas y preclusivas, una vez se practiquen las pruebas, se califiquen los resultados, se efectúe la selección y se vincule al docente elegido, cualquier

⁴ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA – CAQUETÁ

decisión favorable posterior podría resultar ineficaz o de muy difícil ejecución, especialmente si el cargo ya fue provisto y se encuentra en ejercicio.

Esta Célula Judicial advierte que, para la fecha de la presente providencia, es posible que la prueba de conocimientos ya se hubiere practicado en ambas convocatorias, sin embargo, dicha circunstancia no enerva el periculum in mora, sino que lo reafirma, para tal fin, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela puede ordenar la suspensión de los efectos de un concurso de méritos incluso cuando alguna de sus etapas ya se hubiere agotado, absteniendo a la entidad de continuar con la calificación, la publicación de resultados o la vinculación del seleccionado, precisamente para impedir que la consumación de las etapas subsiguientes torne inocua la eventual protección constitucional⁵.

En consecuencia, la proximidad o incluso la realización de la prueba de conocimientos no desvirtúa la urgencia de la protección solicitada; por el contrario, evidencia la necesidad de adoptar medidas que impidan la continuación del proceso de selección mientras se resuelve de fondo la controversia sobre la legalidad de la exclusión del accionante.

iii. Proporcionalidad de la medida

Esta Judicatura advierte que, la medida provisional que nos ocupa, tiene un alcance estrictamente cautelar y conservativo, que, no implica un pronunciamiento anticipado sobre la legalidad de la exclusión del accionante, ni el reconocimiento de un derecho a ser nombrado, ni afecta las evaluaciones realizadas por los demás aspirantes, pues, únicamente se suspenderá el trámite y los efectos de las Convocatorias No. 043 y 044 de 2026, o de las etapas posteriores ya surtidas, hasta que se adopte una decisión de fondo sobre la controversia planteada.

Asimismo, la afectación que la medida podría generar a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** es limitada, pues se reduce al aplazamiento temporal de la provisión del cargo de docente de cátedra durante el tiempo necesario para resolver la acción de tutela, término que es célebre, contraste, la continuación del proceso podría consolidar una eventual vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos bajo criterios de mérito, tornando ineficaz una futura decisión favorable.

Por ello, al realizar una ponderación los intereses, la suspensión provisional aparece como una medida proporcional y razonable, ya que el perjuicio para el claustro universitario, sería transitorio y menor frente al riesgo de que se consolide una situación potencialmente contraria al ordenamiento jurídico.

Concatenando con lo precedido, y analizados los presupuestos decantados jurisprudencialmente, el Despacho encuentra que existen razones suficientes para que, en esta etapa procesal, se privilegie la conservación del estado actual del proceso mientras se resuelve de fondo la solicitud de amparo, advirtiendo que, la medida provisional no implica prejuzgamiento sobre la legalidad de la actuación cuestionada ni anticipa el sentido del fallo, y que, al resolverse de fondo, el Despacho determinará si la medida se convierte en definitiva o si, por el contrario, debe revocarse, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor **JULIO MARIO ANAYA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.238.376 expedida en Bogotá D.C., en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA DECANATURA DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la legalidad, imparcialidad, transparencia, buena fe, confianza legítima y respeto.

⁵Corte Constitucional. Auto 555 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA – CAQUETÁ

SEGUNDO. – VINCULAR al trámite tutelar a las personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 043 y 044 del 29 de julio de 2026- Concurso de méritos para la provisión de docente de cátedra – CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA, de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, por cuanto sus intereses pueden ser afectados con la decisión que se adopte en la presente acción de amparo.

TERCERO. – ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA DECANATURA DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, se sirvan publicar la presente providencia en la página y/o aplicativo dispuesto para tales fines, asimismo, remitir copia de la solicitud de tutela a cada uno de los correos electrónicos que disponga de las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 043 y 044 del 29 de julio de 2026- Concurso de méritos para la provisión de docente de cátedra – CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA, a efectos, que si a bien lo tienen rindan informes sobre el particular.

CUARTO: DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL, y en ese sentido **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA DECANATURA DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA** proceda a la **SUSPENSIÓN** inmediata del trámite y de los efectos de la Convocatoria No. 043 y 044 del 29 de julio de 2026, para la provisión de un docente de cátedra encargado de orientar la asignatura Constitución y Democracia, código 9900002, en los programas de Enfermería y Biología, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente actuación constitucional.

QUINTO. - DECRETAR las siguientes pruebas:

I.- DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el Artículo 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicítese a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, LA DECANATURA DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, se sirvan pronunciar respecto a la situación fáctica que da lugar a la interposición de acción de tutela, allegando las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

SEXTO. – De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a la entidad accionada el término de dos (02) días para que rinda el informe solicitado, advirtiéndosele que su omisión injustificada conllevará a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.

SEPTIMO. - EXHORTESE a los accionados para que, los escritos de contestación de la tutela, impugnación de sentencia, o cumplimiento del fallo y demás, sean remitidos **única y exclusivamente al correo electrónico** j203ctopeflc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y a los parámetros dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito conforme al artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CUELLAR RAMIREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Cuellar Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Itinerante Especializado
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc790572acd8e19d8a88595a260bebfce3f1b7fae009a7b1bc20159ce937385c**
Documento generado en 20/08/2026 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>